

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-00003-00, informándole que la Doctora **GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO**, presentó escrito a través del cual manifiesta que renuncia a la sustitución de poder realizada por la togada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 09 de mayo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00
CUADERNO PRINCIPAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial presentado por la doctora **GLORIA ATHIAS BALDOVINO**, a través del cual manifiesta que renuncia a la sustitución de poder a ella conferida por parte de la doctora **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, en representación de la demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**.

No obstante, una vez revisado el expediente y sus anexos, se percata esta judicatura que la doctora **GLORIA ATHIAS BALDOVINO**, no figura como apoderada sustituta de la aquí demandante, toda vez, que la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, le confirió poder para actuar dentro de la presente causa, en razón a ello, este despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la ejecutante.

En virtud de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de aceptar la renuncia de la sustitución de poder conforme a lo expuesto, sin embargo, requerirá a la togada para que si lo que ella pretende es renunciar al poder conferido por la ejecutante, presente el memorial en debida forma según lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., que la letra reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia de la sustitución de poder solicitada por la doctora **GLORIA ATHIAS BALDOVINO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la togada **GLORIA ATHIAS BALDOVINO**, para que si lo que ella pretende es renunciar al poder conferido por la ejecutante, presente el memorial en debida forma, según lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria, llévase estricto control de la orden dada, previa anotación que se lleva en el libro radicador de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ddc9865abfe93a970fe5764f2e54f3bb6af4d1ef4b3d22a3eea18c5f177ae**

Documento generado en 09/05/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>